

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa Cundinamarca, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Sucesión
Causantes	Fideligna Beltrán Vda. De Sánchez Ángel Alberto Sánchez Beltrán María Millán Sánchez Beltrán
Radicación	253863184001 2021 00600 00
Decisión	Concede Término

En atención al memorial presentado por el apoderado Javier Yesid López García, se concederá el término de treinta (30) días, para que allegue el trabajo de partición, no sin antes recordarle que el avalúo del bien inmueble relacionado, se estableció en la diligencia del 16 de junio de 2022.

Vencido el término concedido o presentado el trabajo encomendado, vuelvan las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA 7 de FEBRERO DE 2024 Por anotación en Estado No. 026 se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m. DIEGO ALEXANDER OSORIO ARÉVALO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa Cundinamarca, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Interdicción Judicial
A favor de	Luis Felipe Rueda Caldas
Radicación	253863184001 2016 00228 00
Decisión	Corrige Providencia

Atendiendo al memorial presentado por el Doctor Cesa Manuel Corredor Chipatecua, Personero Municipal de San Antonio del Tequendama y dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, es pertinente corregir la providencia del 15 de enero de 2024, indicando que para todos efectos se entenderá que el proceso se da por terminado en razón a que se inició la adjudicación judicial de apoyos a favor del señor Luis Felipe Rueda Caldas y no por las razones allí expuestas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA 7 de FEBRERO de 2024 Por anotación en Estado No. 026 se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m. DIEGO ALEXANDER OSORIO ARÉVALO Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa Cundinamarca, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Divorcio
Demandante	Yudith Rocío Aguirre Cucunuba
Demandado	Edgar Aguirre Mosquera
Radicación	253863184001 2024 00073 00
Decisión	Inadmite

Recibida la demanda, se observa que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código general del proceso, la misma deberá ser inadmitida por la siguiente razón:

Con el fin de proveer sobre las medidas cautelares solicitadas en la demanda, situación que haría innecesario el agotamiento del requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 69 de la Ley 2220 de 2022 y el envío de la demanda dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, deberá prestar caución en los términos indicados en el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda antes referenciada.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, para que proceda a prestar caución por valor de **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000)** que corresponden al veinte por ciento (20%) de la cuantía estimada, esto es, TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000).

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **ANDRES ALGARRA GALVIS**, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL
CIRCUTO DE LA MESA CUNDINAMARCA**

7 de FEBRERO de 2024

Por anotación en Estado No. **026** se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m.

DIEGO ALEXANDER OSORIO ARÉVALO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	D.E.U.M.H
Demandante	María Eudora Torres Martínez
Demandado	Herederos Determinados e Indeterminados del causante Víctor Manuel Gutiérrez
Radicación	253863184001 2023 00574 00
Decisión	Ordena Oficiar

Previo a continuar con el presente trámite y acreditado por el apoderado reconocido el derecho de petición tendiente a la obtención de los Registros Civiles de Nacimiento de los herederos determinados del causante, sin obtener resultados favorables, resulta necesario OFICIAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil, con el fin de que allegue los Registros Civiles de Nacimiento de los señores GLORIA, TERESA, ESPERANZA, ROSA Y EMPERATRIZ GUTIERREZ PACHECHO Y ANA CECILIA, LIGIA Y VICTOR MANUEL GUTIERREZ, en los cuales aparezca como padre el señor VICTOR MANUEL GUTIERREZ, con el fin de acreditar su calidad de herederos del causante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA 7 de FEBRERO de 2024 Por anotación en Estado No. 026 se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m. DIEGO ALEXANDER OSORIO AREVALO Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa Cundinamarca, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Sucesión
Causante	José Agustín Sánchez Gámez
Radicación	253863184001 2020 00395 00
Decisión	Ordena Rehacer Partición

I. MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO.

Vencido el término de traslado concedido en auto de fecha 25 de enero de 2024, procede el Despacho al estudio del trabajo de partición presentado por los apoderados reconocidos, en la que fraccionan los predios denominados "Segovia", "Volcanes" y "Jazmín", en dos y tres lotes respectivamente.

II. ANTECEDENTES.

2.1. DEMANDA.

Mediante auto fechado el 10 de noviembre de 2020, el Despacho declaro abierto y radicado el proceso de sucesión del causante JOSÉ AGUSTÍN SÁNCHEZ GAMEZ, reconociendo a la señora DIANA EMILSE SÁNCHEZ MARTÍNEZ, como interesada en la sucesión, en su condición de hija del causante, disponiendo el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso.

2.2. TRÁMITE PROCESAL

Una vez se acreditó la publicidad del emplazamiento, en audiencia celebrada el 21 de julio de 2021, se recibieron las actas de inventario y avalúos relacionando como activos tres (3) inmuebles propios y un (1) inmueble como bien social y ningún pasivo.

Posteriormente, mediante providencia del 15 de junio de 2022, se reconocieron como interesados en la sucesión, a los señores HILDAGRACIELA ALARCÓN DE SÁNCHEZ, en calidad de cónyuge sobreviviente y JULIAN FELIPE, ANDRÉS FABIAN Y SERGIO ARMANDO SÁNCHEZ ALARCÓN, como hijos del causante.

Los apoderados reconocidos presentaron el trabajo de partición, y ante lo solicitado, se dispuso oficiar a la Secretaría de Planeación Municipal de El Colegio, Cundinamarca, para que en el término máximo de diez (10) días se

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

sirviera indicar puntualmente si la subdivisión propuesta por los apoderados, referente a los predios denominado "Segovia", "Volcanes" y "Jazmín", identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 166-14447, 166-12234 y 166-64167 respectivamente, ubicados en la vereda Honduras del municipio de El Colegio, cumple con los parámetros y requisitos legales contenidos en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial y las normas urbanísticas del municipio.

Como respuesta al anterior cuestionamiento la Oficina correspondiente manifestó:

(...) la subdivisión propuesta por el apoderado de los demandantes, dentro del proceso de Sucesión Intestada Radicación: 2538631840012020 00395, referente a los predios denominados "VOLCANES" identificado con número de matrícula inmobiliaria No. 166-122346, "SEGOVIA" identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 166-14447 y "EL JAZMÍN" identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 166-64167, cumple con los parámetros y requisitos legales contenidos en el Esquema de Ordenamiento Territorial EOT y las normas urbanísticas del municipio, teniendo en cuenta que dicha subdivisión puede enmarcarse dentro de las excepciones contempladas en el Art. 45 de la citada ley 160 de 1994 y normatividad establecida en el Decreto No. 1077 de 2015 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, compilatorio del Decreto Nacional 1469 de 2010 y concordantes."

Posteriormente, mediante providencia del 25 de enero de 2024, se dispuso, poner en conocimiento de los interesados y su apoderado, el oficio 064 del 22 de enero de 2024, mediante el cual la Secretaria de Planeación Municipal, emitió respuesta al requerimiento realizado por este despacho, para que en el término de cinco (5) días manifestaran lo que estimaran conveniente.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Los requisitos indispensables exigidos por la ley para el adecuado desenvolvimiento del proceso, se encuentran presentes: la demanda es idónea y, por tanto, apta para su estimación; las partes, como personas mayores, acudieron al proceso debidamente representados por apoderado judicial, este Despacho es competente para conocer de la acción; el trámite adelantado es el autorizado por la ley y no se vislumbra causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

3.2. DEL TEMA EN DEBATE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

El proceso de Sucesión es el conjunto de operaciones cuyo objetivo es liquidar el patrimonio de quien fallece, para así distribuirlo entre quienes por ley están llamados a sucederlo.

En el presente caso se han cumplido todas las etapas a que se contraen las normas mencionadas y se ha determinado que la masa, la cual se compone de cuatro inmuebles y sin pasivos.

3.3. FINALIDAD DE LA SUCESIÓN

La Sucesión, se liquida con único fin de repartir de acuerdo a los criterios establecidos en la ley, el patrimonio resultante después de haber cobrado las deudas pendientes del causante.

Así vemos que **la finalidad del presente proceso no es de ninguna manera permitir la proliferación de nuevos fundos**, y bastaría esta única razón para no aprobar el trabajo sometido a consideración, ya que se pretende subdividir materialmente tres de los inmuebles relacionados en los inventarios y avalúos, en nuevos fundos, para los herederos de la sucesión.

Esta situación nos lleva a hacer un análisis sobre la improcedencia de la división en virtud de las normas de ordenamiento territorial.

3.4. NORMAS DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL.

La propiedad privada en nuestro país, cumple una función social, tal como lo dispone el artículo 58 de nuestra Constitución Política, y siempre prevalece el interés general sobre el particular, y es de allí que tienen origen las limitantes al área mínima de terreno

Así vemos que conforme a la respuesta emitida por la Administración Municipal no podrán fraccionarse los predios por debajo de la extensión establecida por el INCODER para la Unidad Agrícola Familiar – UAF, siendo el área mínima que deben conservar los inmuebles en la ubicación donde se encuentra el predio objeto de adjudicación, de **cinco (5) a diez (10) hectáreas**.

Como vemos, de conformidad con los Certificados de Tradición y Libertad de los inmuebles, los mismos tienen las siguientes áreas:

El inmueble denominado “Segovia”, tiene un área total de 2 y ½ fanegadas, equivalentes a 1 Hectárea 6.000 M2 y se pretende dividir en dos predios, uno de 9.480 M2 y otro de 6.520 M2.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

El predio denominado "Volcanes", cuenta con un área total de 3 y ½ fanegadas, equivalentes a 2 Hectáreas 2.400 M2, el cual se pretende dividir en dos predios uno de 2.840 M2 y otro de 2.980 M2.

El predio denominado "Jazmín", tiene un área de 3 fanegadas, equivalentes a 1 Hectárea 9.200 M2 y se pretende subdividir en tres predios de 6.640 M2, 2.960 M2 y 9.600 M2.

Visto lo anterior, se puede advertir que, las divisiones materiales propuestas por los apoderados no cumplen con las normas de ordenamiento territorial, pues ninguno de los inmuebles relacionados cuenta con un área mayor a 3 y ½ Hectáreas y por lo tanto, los lotes que se pretenden adjudicar a los asignatarios, no cumplen con el mínimo requerido.

Ahora bien, la Oficina de Planeación, resalta lo contemplado en el parágrafo 3º del artículo 2.2.6.1.1.6 del Decreto No. 1077 de 2015, el cual indica que no se requerirá licencia de subdivisión cuando se trate de particiones o divisiones materiales de predios ordenadas por sentencia judicial y señala que la subdivisión pretendida por los apoderados dentro del presente proceso, puede enmarcarse dentro de las excepciones contempladas en el artículo 45 de la Ley 160 de 1994.

Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha determinado lo siguiente:

"Ahora bien, para la Corte en ningún momento el fallador secundario inobservó los preceptos mencionados por los quejosos; por el contrario, se atuvo a ellos, en la medida en que, precisamente la excepción prevista en el literal d) del artículo 45 de la Ley 160 de 1994, frente a la prohibición de fraccionar predios rurales por debajo de la extensión determinada para la Unidad Agrícola Familiar, no es aplicable al caso, en tanto refiere a «Las sentencias que declaren la prescripción adquisitiva de dominio por virtud de una posesión iniciada antes del 29 de diciembre de 1961, y las que reconozcan otro derecho igualmente nacido con anterioridad a dicha fecha».

Además, si bien el parágrafo tercero del artículo 9º del Decreto 1783 de 20213 prevé que «[n]o se requerirá licencia de subdivisión cuando se trate de particiones o divisiones materiales de predios ordenadas por sentencia judicial en firme o cuando se requiera subdividir predios por motivo de la ejecución de obras de utilidad pública. En estos casos, la división material se realizará con fundamento en lo ordenado en la sentencia judicial o con el registro topográfico que elabore la entidad pública que ejecute la respectiva obra», la misma no puede ser entendida como una autorización para que en un proceso liquidatorio, como el de sucesión, se puedan ordenar particiones materiales sin

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

el lleno de los requisitos que sobre el territorio haya establecido la ley y las disposiciones que ordenan el mismo en los municipios⁴; pues, lo que se desprende de ella, es que quien tenga a su favor una sentencia que decrete una partición de un bien, como se da en el señalado litigio, o la división material del mismo, caso del pleito divisorio, no requerirá licencia de subdivisión rural.¹

Vistas así las cosas, en el presente proceso no se está negando la administración de justicia a asignar a cada quien los que le pertenece, ya que deberá el profesional del derecho realizar la adjudicación en común y proindiviso de manera tal que cada heredero sea propietario de una cuota parte de los inmuebles en la proporción que le asiste a su derecho y si considera que es viable la partición en los términos propuestos, los asignatarios podrán acudir bien sea ante el Ente Territorial y solicitar la licencia o iniciar proceso divisorio donde de entrada se requiere un dictamen que indique que el predio es divisible materialmente.

Por lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 509 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el trabajo presentado no se ajusta a derecho, se ordenará a los apoderados partidores rehacer la labor encomendada.

IV. DECISIÓN.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR REHACER EL TRABAJO DE PARTICIÓN, teniendo en cuenta la finalidad del presente proceso, y las limitaciones y requisitos de ordenamiento territorial.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

¹ STC251-2024 M.P. Fernando Augusto Jiménez Valderrama

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA**

7 de FEBRERO de 2024

Por anotación en Estado No. **026** se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m.

DIEGO ALEXANDER OSORIO ARÉVALO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa Cundinamarca, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Liquidación de Sociedad Conyugal
Demandante	Esperanza Ávila Ráquira
Demandado	Luis Fernando Sandoval Buitrago
Radicación	253863184001 2023 00182 00
Decisión	Requiere

Recibidas las respuestas por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y la Superintendencia Financiera, se ordena su incorporación al expediente y se pone en conocimiento de las partes para los efectos a que haya lugar.

Como quiera que no se obtuvo respuesta de la Gobernación de Cundinamarca, se ordena REQUERIR a dicha entidad, con el fin de que en el término diez (10) días, allegue contestación al Oficio No. 1401 del 29 de diciembre de 2023, so pena de dar inicio a los trámites sancionatorios a que haya lugar.

Notifíquese esta providencia de manera electrónica a la Gobernación de Cundinamarca y contabilícese el termino concedido, vencido el cual deberán ingresar las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA 7 de FEBRERO de 2024 Por anotación en Estado No. 026 se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m. DIEGO ALEXANDER OSORIO ARÉVALO Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Sucesión
Causante	Ana Delia Parra Vda. De Garzón
Radicación	253863184001 2021 00688 00
Decisión	Resuelve Peticiones – Requiere - Ordena Oficiar

En atención a la solicitud presentada por la heredera Angela Marcela Garzón Preciado de autorizar el retiro de los depósitos judiciales por la suma de cinco millones ciento trece mil pesos (\$5.113.000), para cancelar las declaraciones de renta de los años 2019, 2020, 2021, y 2022 a nombre de la causante y la cuenta de cobro de la contadora por la elaboración de las mismas, se debe indicar a la memorialista que no se accederá a su petición, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra suspendido, hasta tanto se profiera sentencia dentro del proceso de Nulidad Absoluta que cursa en el Juzgado Civil del Circuito de La Mesa y como quiera que no se allegan cotizaciones con otros profesionales que demuestren que el valor solicitado por la contadora era el más idóneo para la labor realizada.

No obstante, se incorporan las declaraciones de renta al expediente y se ponen en conocimiento de los interesados para los efectos a que haya lugar.

Respecto a la petición de la heredera mencionada de cancelar el contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en El Colegio y solicitando se designe como administradora del bien debido a las supuestas anomalías e incumplimiento del contrato, se debe precisar que dentro del presente asunto se designó como secuestre del inmueble referido a la Doctora María Elisa Espejo Burgos, siendo ella la encargada de administrar el mismo y quien debe continuar con la labor encomendada, aun cuando el proceso se encuentra suspendido.

Así las cosas, se pone en conocimiento de la Doctora María Elisa Espejo Burgos, lo manifestado por la señora Angela Marcela Garzón Preciado y se REQUIERE para que en el término de treinta (30) días rinda cuentas de su gestión. Notifíquese a la secuestre la presente providencia en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

De otro lado, el Despacho toma nota de los informes de consignación de depósito judicial por concepto de cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de diciembre de 2023 y enero de 2024, aportados por la Coordinadora de Cartera de la Inmobiliaria Ospina & Cía. S.A.S.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La comunicación allegada por la apoderada Janeth Sanabria Gómez, informando novedades en los activos de la sucesión, se pone en conocimiento de los interesados para los efectos a que haya lugar y se le advierte a la memorialista que para que los mismos se tengan en cuenta en la partición, deberán incluirse en el acta de inventarios y avalúos que será presentada en audiencia una vez se levante la suspensión del proceso.

Por último, se ordena OFICIAR al Juzgado Civil del Circuito de La Mesa, para que informe a este Despacho en que estado se encuentra el proceso de Nulidad Absoluta y Simulación en relación con el inmueble Hotel Piscina Acapulco.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

